

Exp. No 162 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho escrito presentado por el apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico² por el que se interpone el recurso de reposición, contra el auto calendado 15 de agosto de 2.020. Bucaramanga, agosto 28 de 2.020

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído calendado en 12 de agosto de 2.020, se inadmitió la demanda y se dispuso que dentro del término legal fuera subsanada la demanda, respecto de los asuntos señalados en tal providencia, so pena de ser rechazada.

Notificada la decisión por estados, el apoderado de la parte demandante, actuando dentro de oportunidad legal interpone recurso de reposición contra dicha providencia, aduciendo que sostiene el despacho que la demanda debe ser corregida en el sentido de incluir como demandada a Colpensiones, por cuanto en la pretensión segunda se solicita se ordene que la demandante, se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida y en consecuencia se realice el debido agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad mencionada.

Dijo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la ineficacia del traslado al RAIS y en consecuencia se ordene que la demandante continúa válidamente afiliada con el régimen de prima media con prestación definida, ya que es la consecuencia que se deriva de una vez se declara que la afiliación efectuada con el fondo privado carece de validez.

Indicó que es claro que las pretensiones de la demanda no se está solicitando que se condene o se realice alguna declaración en contra de Colpensiones, razón por la cual no se incluyó como parte demandada dentro del presente proceso, por lo que si el Juzgado considera obligatorio su comparecencia lo que debe hacer es vincular a la entidad mencionada en calidad de Litis consorte necesario.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se reponga la decisión de inadmisión y en su lugar se procesa a admitir la demanda.

Para resolver el recurso propuesto,

SE CONSIDERA:

Anótese en primer lugar que el recurso de reposición tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión, y si el del caso la reconsidera, siempre y cuando haya incurrido en error que así lo amerite, es decir, para que subsane las irregularidades en que se haya incurrido al emitir la providencia.

La preceptiva contenida en el artículo 25 el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social señala los requisitos a los que debe ajustarse la elaboración de una demanda, y de ellos surge con claridad que hechos son el fundamento de las pretensiones, razón por la que se colige que cada pretensión debe soportarse en uno o más hechos.

Reitérese que el estudio de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente, es por ello que las demandadas deben estar investidas de la mayor claridad y fundamento posible para que la contestación a la mismas pueda hacerse en igual manera de tal formen que el demandado pueda contestar con mayor armonía, señalando de los hechos si son o no ciertos o si no le constan.

Con base en lo anteriormente anotado se dispuso inadmitir la demanda presentada por el recurrente, por cuanto por la pretensión segunda se depreca que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la demandante, se ordene que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida. Anótese que a diferencia de lo señalado por el apoderado judicial de la demandante se hace necesario vincular a la administradora de pensiones que maneja el régimen de prima media con prestación al presente proceso esto es COLPENSIONES, toda vez que, la declaratoria de la ineficacia de traslado de régimen genera consecuencias jurídicas en una entidad que no es parte dentro del proceso, es decir, no es factible desatar la relación jurídica sustancial sin la comparecencia de la entidad que maneja el régimen de prima media con prestación, pues tal y como lo señala el profesional del derecho la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de traslado es el

retorno de la demandante al régimen de prima media, entidad que no hace parte dentro del presente proceso.

De otro lado dígase que, no es del caso vincularlo por parte del Despacho como Litis consorte necesario como quiera que, se han de agotar las etapas procesales pertinentes por la parte activa de ésta relación procesal, razón por la cual es carga de la demandante hacer la respectiva reclamación administrativa.

Conviene advertir al recurrente que si bien la demanda se ha de estudiar como un todo, ésta se ha de presentar con la mayor claridad posible, para lo cual es necesario que se integre la totalidad de sujetos pasivos de la relación procesal para que no se produzcan sentencias inhibitorias, aspectos que carece la presente demanda, como quiera que no se vinculó a la entidad encargada del régimen de prima media contra quien recaería una consecuencia jurídica al ordenar que la demandante se encuentra válidamente afiliada a dicho régimen.

Suficiente es lo anotado para señalar que no le asiste razón al recurrente, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2.020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del C. P. T. y S. S.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

